



TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE HAN ELIMINADO ESTOS DATOS, Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) CIUDADANO (SIC) LA VERSIÓN PÚBLICA (SIC) DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

**RESUELVE**

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTREGUESE LA DOCUMENTACIÓN, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...

SEGUNDO.- ELIMÍNESE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A 26 DÍAS DE MAYO DE 2011.”

TERCERO.- En fecha ocho de junio del año en curso, la [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA INFORMACIÓN NO FUE ENTREGADA COMPLETA YA QUE SE SOLICITÓ PARA EL PERIODO 2010-2011, EL SUJETO OBLIGADO CONSIDERO (SIC) PERIODO (SIC) COMO CICLO ESCOLAR, OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTURAS QUE RESPALDEN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA NIVELES INDICADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD...”

**CUARTO.-** En fecha trece de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día ocho del propio mes y año, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información incompleta; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1197/2011 en fecha catorce de junio del presente año y por cédula el día trece del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/048/11 en fecha veintiuno de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-...** RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CICLO ESCOLAR 2010-2011 SEGÚN DECLARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7560 EN LA QUE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

“... ”

**SEGUNDO.-** MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO:

“...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA SEGÚN MANIFESTACIONES DE LA PROPIA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUIEN MEDIANTE OFICIO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011 MANIFIESTA: “LA DOCUMENTACIÓN ANTES SEÑALADA CORRESPONDE AL PERÍODO DEL CICLO ESCOLAR 2010-2011, TODA VEZ QUE EN LA SOLICITUD..., LA RECURRENTE NO PRECISÓ QUE REQUERÍA INFORMACIÓN PARA EL AÑO 2010 Y EL AÑO 2011, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA ÚNICAMENTE ENVIÓ LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL PERÍODO ESCOLAR EN CURSO...”

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7560 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/048/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1350/2011 en fecha siete de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha primero de agosto del año que transcurre, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos

había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1479/2011 en fecha tres de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7560, se advierte que la recurrente solicitó la información relativa a *facturas de los años 2010 y 2011 (hasta la fecha de la solicitud) que amparen la adquisición de materiales de limpieza y artículos de oficina por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán para entregar a las escuelas de educación pública a nivel preescolar y primaria.*

Asimismo, conviene precisar que al haber requerido la particular información correspondiente al periodo 2010-2011, se desprende que es de su interés la de todo el año dos mil diez y lo que haya transcurrido del dos mil once hasta la fecha de su solicitud, tan es así que la Real Academia Española define **período** como *espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo*, por lo que se advierte que la intención de la recurrente consiste en obtener las facturas de todo el año dos mil diez y del tiempo transcurrido del año en curso, hasta antes de su solicitud, es decir, las facturas que se hayan generado por los conceptos solicitados del primero de enero del año dos mil once, hasta antes del once de abril del propio año; máxime que nunca adujo “ciclo escolar”, por lo que no puede concluirse que la información es atinente al ciclo escolar 2010-2011.

Establecido el alcance de la petición de la particular, procede señalar que mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la ciudadana la información proporcionada por la Unidad Administrativa a la cual requirió, que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso en fecha ocho de junio de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que entregó información de manera incompleta, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL**

ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha catorce de junio de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

**SEXTO.** De la solicitud planteada por la particular, se advierte que requirió información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó los montos erogados por la Secretaría de Educación del Estado por concepto de compra de materiales de limpieza y artículos de oficina para las escuelas de educación pública a nivel preescolar y primaria, y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;”**

...

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto



asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, **los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública**, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SÉPTIMO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de octubre del año dos mil siete, prevé:

**“TÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES LA PARTE DEL PODER DEL PODER EJECUTIVO A CUYO CARGO CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y MATERIALES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, Y QUE SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**TÍTULO II  
DE LAS DEPENDENCIAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...”

Por su parte, el reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, regula:

**“TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;**

...

**III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**

...

**X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;**

**XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;**

...

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

...

**XIV. TRAMITAR LOS REQUERIMIENTOS MATERIALES DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;**

...

**ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

V. REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALMACENES Y LA DISTRIBUCIÓN DE MOBILIARIO, MATERIALES Y EQUIPO A OFICINAS Y A CENTROS ESCOLARES, Y LLEVAR EL CONTROL DE LOS INVENTARIOS;

...

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IV. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUÉLLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

...

VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;

...

IX. AUTORIZAR, DESDE LA PROGRAMACIÓN HASTA LA COMPRA MISMA, LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ESTA SECRETARÍA, SUJETÁNDOSE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y

..."

De la normatividad antes expuesta se deduce lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo tiene bajo su cargo la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos

administrativos, jurídicos y materiales, para la prestación de los servicios públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, y que se organiza en centralizada y paraestatal, la Administración Pública Centralizada se integra por diversas Dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría de Educación**.

- Que el Director de Educación Primaria y el de Preescolar, tiene entre sus facultades tramitar los requerimientos materiales de las escuelas de los diversos niveles o áreas que se encuentren a su cargo.
- Que el **Director Administrativo tiene la atribución de realizar la distribución de mobiliario, materiales y equipos de oficina a todos los centros escolares, así como llevar el control de los inventarios.**
- Que al **Director de Finanzas le corresponde entre otras cosas, atender las necesidades financieras de la Secretaría; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones con cargo al presupuesto de la citada Secretaría; administrar los recursos financieros a través de su tesorería, elaborar los estados financieros, así como autorizar desde la programación hasta la compra misma y la adquisición de bienes para atender las necesidades de la Secretaría de Educación.**

En tal virtud, se razona que debe existir una coordinación entre las cuatro mencionadas Direcciones, para la administración, programación, autorización, adquisición y entrega de recursos económicos y **materiales** que requieran las escuelas del nivel educativo que corresponda, toda vez que como ha quedado acreditado en el presente considerando, las primeras dos realizan el requerimiento respectivo, la tercera distribuye los recursos materiales y lleva el inventario de los bienes y la última de las nombradas programa, autoriza y ejecuta la compra del bien mueble que corresponda, verifica y autoriza la documentación que compruebe y justifique sus erogaciones; asimismo, autoriza la programación y las compras de bienes para atender las necesidades de la Secretaría; por lo tanto, se concluye que de existir documentación alguna que respalde la entrega de recursos materiales y de limpieza, destinados para las escuelas públicas a nivel preescolar y primaria, ésta podría obrar en los archivos de las **Direcciones de Educación Preescolar, de Educación Primaria, de Administración y la de Finanzas.**

**OCTAVO.** En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud efectuada en fecha once de abril de dos mil once, la cual quedó marcada con el número de folio 7560.

En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa que requirió, es decir, la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, emitió resolución a través de la cual puso a disposición de la particular diversas constancias, las cuales para mayor claridad se describen a continuación:

- 1) Copia simple de la factura número **PM-44876** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, emitida por Operadora de Tiendas Voluntarias, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- 2) Copia simple de la factura número **5099** de fecha seis de septiembre de dos mil diez, emitida por Distribuciones Olimpia, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- 3) Copia simple de la factura número **PM-48947** de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, emitida por Operadora de Tiendas Voluntarias, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- 4) Copia simple de la factura número **PM-51461** de fecha trece de octubre de dos mil diez, emitida por Operadora de Tiendas Voluntarias, S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- 5) Copia simple de la factura número **3854** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por Faustino Alberto León Sarlat, constante de una foja útil, la cual fue remitida por duplicado, y en una de ella se eliminó la Clave Única de Registro de Población y el Teléfono.
- 6) Copia simple de la factura número **156565** de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, emitida por Distribuidora Mayorista de Oficinas S.A. de C.V., constante de una foja útil.
- 7) Once fojas útiles, que contienen en total la copia de veintidós recibos expedidos por la Escuela Ignacio Zaragoza, por concepto de "aportación zona esc. 022".

Del análisis efectuado a las constancias previamente descritas, se colige que fueron puestas a disposición de la particular con la intención de satisfacer su pretensión respecto a la información que es de su interés, toda vez que consisten en seis **facturas** emitidas a favor de la Secretaría de Hacienda, que hacen referencia a la compra de **materiales de papelería**, como papel bond, folder, plumón, cintas correctoras, entre otros, y de igual forma respaldan la adquisición de **material de limpieza**, como por ejemplo, tambor de basura; luego entonces, la información analizada en el presente párrafo **sí corresponde** a la información que nos ocupa; sin embargo, dicho análisis arrojó que la documentación proporcionada a la recurrente se encuentra **incompleta**, en razón de que requirió las *facturas de los años 2010 y 2011 (hasta la fecha de la solicitud) que amparen la adquisición de materiales de limpieza y artículos de oficina por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán para entregar a las escuelas de educación pública a nivel preescolar y primaria*, esto es, en todos los meses del año dos mil diez (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), y los meses transcurridos en el dos mil once hasta la fecha de su solicitud (enero, febrero, marzo, hasta el once de abril), pero la autoridad únicamente puso a su disposición los documentos previamente estudiados que son atinentes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diez, **siendo evidente que omitió remitir la información que respalde la adquisición de materiales de limpieza y de oficina por parte de la Secretaría de Educación durante el periodo 2010-2011 para entregar a las escuelas de educación preescolar y primaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año dos mil diez, así como la de enero, febrero y marzo de dos mil once**. De igual forma, toda vez que la ciudadana solicitó la información que posea el sujeto obligado hasta la fecha de su solicitud, esto es, el once de abril del año en curso, en caso de que la autoridad contara con información del mes de abril del año en curso, también debió proporcionarla o bien declarar motivadamente su inexistencia; aunado a lo anterior, la Dirección de Finanzas en su oficio de respuesta marcado con el número de folio SE/DF-11 de fecha cuatro de mayo del presente año, arguyó entregar información relativa al **ciclo escolar 2010-2011**, sin embargo, tal y como quedó establecido en el Considerando QUINTO de la presente resolución, **la intención de la particular es obtener información referente a los años dos mil**

**diez y dos mil once (hasta la fecha de su solicitud), y no así de un periodo escolar.**

Asimismo, no puede asumirse que dicha información sea toda la que obre en los archivos del Sujeto Obligado, pues la Unidad de Acceso obligada, únicamente requirió a una de las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, a saber, a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, omitiendo compeler a las de Educación Preescolar, Primaria, de Educación Primaria y de Administración, que tal y como quedó asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, también son competentes en el asunto que nos atañe.

De igual manera, cabe aclarar, que del estudio efectuado a las constancias de referencia, se colige que las descritas en el inciso 7, no guardan relación alguna con la información que la particular solicitara a la Unidad de Acceso compelida en fecha once de abril del presente año; no obstante, de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, se observa que éstas últimas no fueron puestas a disposición de la particular y por lo tanto, no efectuó erogación alguna por concepto de información que no corresponda a la que sí es de su interés, es decir, no se le condicionó a pagar información que no esté relacionada con su solicitud para obtener la que sí es de su pretensión.

**Por lo expuesto, se concluye que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para satisfacer la pretensión de la [REDACTED] toda vez que la información entregada se encuentra incompleta, máxime que no requirió a todas las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, esto es, omitió requerir a las Direcciones de Educación Preescolar, de Educación Primaria y de Administración; resultando que su resolución estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información pues no se puede asumir que la entregada es toda la que obra en los archivos del sujeto obligado.**

**NOVENO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la



Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera nuevamente** a la **Dirección de Finanzas** de la Secretaría de Educación, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, sobre la cual omitió referirse, esto es, la inherente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del años dos mil diez y los meses de enero, febrero marzo y abril (hasta antes del once) del año que transcurre, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Requiera** a las demás Unidades Administrativas competentes, esto es, las **Direcciones de Educación Preescolar, de Educación Primaria y de Administración**, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de información adicional a la que ya fue puesta a disposición de la particular, y la entreguen, o en su caso declaren motivadamente su inexistencia.
- c) **Modifique** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas que acorde a las instrucciones descritas en los incisos anteriores fueron requeridas, o en su defecto declare formalmente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- d) **Notifique** a la [REDACTED] su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

Ejecutivo, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diez de agosto de dos mil once. -----

  
HNM/JMZA/MABV